

Sr. D. Roman de Santiago

N.º 2. Lamas. C.º 1871

CONTESTACION

AL ARTICULO QUE CON EL EPIGRAFE

CONTRATO VAZQUEZ

ANTE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, VIO LA
LUZ PUBLICA EN EL "COMERCIO DEL PLATA"
NUMERO 220.

BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés L.



BIBLIOTECA NACIONAL
Adquisición Andrés Lamas
MONTEVIDEO

IMPRENTA DE JAIME HERNANDEZ.

c. 299.694



10 KL V39. C7. E1.2

36444

**Contestacion al artículo que con el epígrafe **Contra-
to Vazquez** ante la Cámara de Representan-
tes, vió la luz pública en el **COMERCIO DEL PLATA**
Núm. 220.**

El autor de este artículo sea quien quiera; pues el seudónimo con que se enmascara no me permite darlo á conocer con su nombre y apellido, cual hubiera sido de desear; queriendo prevenir al público contrato que él llama, *Contrato Vazquez*, y preparar la opinion en favor de la anulacion de ese contrato, sometido, tal vez, por el mismo al exámen de la H. C. de Representantes, apela á todos los medios de seduccion para santificar los móviles á que obedece é interesarse en su favor. No contento con el inventario de los servicios prestados á la causa de la independencia nacional por los individuos que se presentan como víctimas de los contratos que ha celebrado conmigo el Gobierno de la República; no contento con presentar estos contratos como otras tantas violaciones de las Leyes y Decretos dados en favor de los poseedores de tierras públicas, se recurre á la aduccion y la fisonja para arrastrar al Supremo Gefe del Estado á apoyar una pretension, que á no rechazarse como merece por la H. A. L. arruinaria el crédito del Estado, quitando al Gobierno que le representa los medios de sacarlo de la dolorosa postracion en que yace.

Falso apostol de la justicia, de la dignidad y crédito nacional, no repara el articulo que la providencia que aconseja, presentaria al país, así en el interior como en el exterior desistiendo de todas las condiciones para figurar entre los pueblos civilizados. ¿Y cuando se reclama esa providencia, que consumaria la ruina de uno de los mas antiguos acreedores del Estado? Cuando el Go-

bierno, luchando con las dificultades que le han legado las administraciones precedentes, consigue á favor de esfuerzos inauditos, arreglar la deuda pública, dar garantías á los acreedores del Estado, y echar los cimientos á un orden de cosas, que mejorando el crédito de la nacion en primer término la lleven á la realizacion de sus gloriosos destinos. Los que tal providencia aconsejan, no se pueden llamar amigos del país; son unos falsos patriotas; unos hipócritas, que bajo las apariencias del bien público buscan el sacrificio de este en bien de sus intereses personales. No son amigos del Gobierno á quien incensan; son enemigos encubiertos de su crédito y de su gloria. No buscan la paz del país hija de la justicia recta é imparcial; quieren la guerra y las reacciones que son consecuencia forzosa de la injusticia y la parcialidad.

Por fortuna el contrato, que tan perjudicial y ominoso se presenta para el país en el artículo á que contesto, es demasiado conocido de la mayoría de los habitantes de la capital. Pocos son los que ignoran, los inmensos sacrificios que, tanto á mi, como á los finados D. Antonio Montero y D. Agustín Castro, no se ha acarreado el cuantioso préstamo que hicimos al Gobierno de la República en dias de penuria y angustias para el erario nacional. Debido á ese préstamo fué que la nave del Estado no naufragó en la deshecha borrasca que le hacian correr las inflamadas pasiones de los partidos. Jamás la República ha tenido acreedores mas interesados en su bien, ni menos calculadores:

nuestra fortuna y nuestro crédito, cuanto valiamos y valian nuestros amigos lo hemos puesto á disposición del Gobierno de aquella época para hacer frente á una situación difícil y atribulada ¿ y cual fué la recompensa ? Sabe Dios cuán doloroso me es recordarla; la pérdida de nuestro crédito, la ruina de nuestra desente fortuna; y que el abandono y la postergacion con que se nos ha tratado, faltando á los compromisos contraidos, y quitándose las garantías de reintegro que se nos habian dado, nos convirtieron, de comerciantes honrados y opulentos, en recordadores importunos de la justicia que se nos negaba. Mientras el Gobierno de entonces nos veía pasar dias, semanas y meses en las antecámaras ministeriales, demandando justicia; nuestros acreedores, cansados de las renovaciones de las letras que habiamos hecho circular en la plaza para socorrer al Gobierno, nos acababan cruelmente; procediendo de aqui que para tranquilizarlos tuviese, yo sobre todo, que proporcionar fondos para amortizar aquellas letras, bajo hipoteca de mis bienes raíces; propiedades que pasaran á poder de mis acreedores por falta de recursos para rescatarlas. Y á acreedores tan dignos de la consideracion del país ¿ con que se les ha pagado el capital y los intereses estipulados ? Con un capital muerto, con campos de propiedad pública, que entonces tenian un valor insignificante en venta; que nada reducian al Erario que en veinte y cinco años no me han dado para satisfacer la menor de mis necesidades.

¿ Leccion terrible, para los que danlo fé á promesas de Gobiernos ponen sus fortunas y crédito al servicio de los intereses públicos !

Conozco el mal efecto que el cuadro que acabo de bosquejar causará tal vez en el crédito del Estado. Pero si así es ¿ á quien mas que al articulista debe imputarse ? Cuando se habla á las pasiones del pueblo para excitarlas contra un hombre que ha sido victima de la injusticia de los gobiernos; cuando se eleva al Cuerpo Legislativo una peticion inica no hay mas medio de parar el golpe, que defenderse presentando las cosas como verdaderamente son. Así se ilustran las conciencias; la verdad y la justicia triunfan; y el desprecio universal sigue

á los charlatanes que para persuadir, se atienen mas á la energia de las palabras, que á la exactitud de los hechos y de las ideas.

El articulista comienza su filípica, recordando que en el mes de Mayo, último aniversario de la batalla de las Piedras, el representante de algunos de los descendientes de los que tuvieron el honor de acompañar al General Artigas á pelear por la libertad del pueblo oriental, elevó una solicitud á la Cámara pidiendo amparo y proteccion de un acto arbitrario del gobierno de 1813, la anulacion de un contrato monstruoso; por que ademas de ser la infraccion mas resaltante de todas las Leyes y decretos vijantes, hay lesion enormísima.

Tal es el exordio con que el articulista prepara el terreno para dar un golpe de muerte á los derechos adquiridos hace muchos años por un acreedor del Estado, cuya maltratada imagen sirvió por mucho tiempo de tema á las pullas del público contra la lealtad de los precedentes Gobiernos.

Pero suponiendo que el representante de los descendientes de aquellos servidores de la libertad de la República haya elevado su voz, en el sentido que revela el articulista; cosa de que he dudado hasta ahora, en que tengo datos para considerarlo como un hecho, hay tres cuestiones que resolver, 1.º Los servicios prestados por los hijos del país en favor de la libertad de su patria ¿ son acreedores á premios ó recompensas materiales ? 2.º Dado caso que lo sean ¿ debe hacerse efectivo ese premio á costa de los derechos adquiridos por los acreedores del Estado ? 3.º ¿ Es competente la Honorable Cámara de Representantes para declarar nulos y de ningun valor los contratos, en cuya virtud adquirieron dichos acreedores los derechos que se pretenden anular ?

No hay pueblo que no haya tenido que defender su libertad y su independencia. Ninguno hay que en la defensa de objetos tan queridos, no haya derramado su sangre y hecho toda clase de sacrificios. Pero ¿ no es este acaso el primero de los deberes que la naturaleza impone á todo el que, aspira á tener una patria libre é independiente ? Si la historia de todos los pueblos modernos nos ofrece ejemplos semejantes á los que se in-

vocan por el articulista ? donde están los de los premios materiales acordados para gradonar esos servicios ?

¿ Qué verdadero patriota corre á los combates y á la muerte en defensa de la libertad de su suelo natal, mas por la esperanza de un premio, que por cumplir con su deber ?

La belleza moral que ofrecen esos caracteres nobles y generosos, que á impulso de su amor á la patria y á la libertad, ilustran su vida con todo género de sacrificios, dejaría de existir, si el móvil de sus acciones fuese el interés ó la esperanza de mas premio que la conciencia de haber cumplido con su deber; de haberse hecho digno de la admiracion y alabanza de sus conciudadanos. Establezcase el principio de que todo individuo que acuda á la defensa de su patria tiene derecho á una recompensa material, sea en dinero ó en otra especie; y bien pronto faltarian servidores á la patria; por que agotado el fondo de las recompensas, ningún estímulo tendrá que ofrecer ya á sus hijos para que acudan á su socorro en los dias de peligro. Hareis de todos los ciudadanos unos egoistas, inferiores á esos mercenarios que por un salario ponen sus personas, al servicio de causas y gobiernos extranjeros. Quitareis al patriotismo y á la virtud su mas bello atributo, el desinterés; á la patria los homenajes de la historia; y al merecimiento, el culto público que le es debido. ¡ Muy estraviadas ideas debe tener de la virtud y del patriotismo quien así proclama la necesidad de recompensas materiales para los que, sirviendo á su patria, no hacen mas que cumplir con un deber sagrado !

Dense enhorabuena grados, honores, distinciones y consideracion al que se haya distinguido, mereciendo bien de la patria. Pero hayase de recompensar con liberalidad esas innatas virtudes, que todo ciudadano está obligado á prestar. Esto que es una verdad práctica en los estados monárquicos, lo es mas en las democracias puras.

Si, pues por punto general ningún ciudadano tiene derecho á premios ni recompensas materiales por los servicios prestados - la patria, suponiendo que los tuviera ¿ podrían hacerse efectivos, á costa de los derechos adquiridos por los acreedores del Estado ?

Hé aqui la 2.ª cuestion.

Las mas triviales nociones de justicia bastarán para resolverla negativamente. Los Gobiernos, como los particulares deben pagar sus deudas, y cumplir sus compromisos, porque este es un deber que los imponen á las leyes naturales como las civiles. Esto es tan positivo, que el mismo articulista no se ha atrevido á ponerlo siquiera en duda. Lo único que se alega en favor del despojo que pretende se decreto contra mí; es que siendo el contrato por el cual el Gobierno me adjudicó en el año de 1843 varios campos de propiedad pública en pago de noventa y tantos mil pesos que aun me restaba por resto del de 1833, una infraccion la mas resaltante de todas las leyes y decretos vijentes, contiene ademas una lesion enormísima. Tal asercion es de una falsedad notoria, como lo iré patentizando al hacerme cargo de las diferentes leyes y decretos que se citan. El Gobierno me debia en el año de 1843 noventa y tantos mil pesos, procedentes del préstamo que, en union con los Sres. Montoro y Castro, le hiciera en el año de 1833. No pudiendo desentenderse del deber en que se hallaba de pagarme para no consumir mi ruina, me propuse, y yo hubé de aceptar, en fuerza de la penuria en que se hallaba el erario nacional, los campos poseidos por enfiteutas, que por no haber pagado el canon ó las pensiones establecidas en sus respectivos contratos, habian caido en comiso; ocasionando la reincorporacion del dominio útil con el directo; y tambien aquellos cuyos denunciacion, despreciando los retirados llamamientos del Gobierno no se habian presentado á concluir sus expedientes, y á escriturarse en propiedad.

Cuanta razon y justicia ha tenido el Gobierno para disponer de esos campos en favor de acreedores tan dignos de consideracion, no hay para que enunciarlo ni demostrarlo. Los enfiteutas al escriturarse los censos, habian contraido la obligacion de pagar anualmente el canon estipulado. El decreto de 3 de Agosto del año de 1833 reglamentario de la Ley de enfiteusis, en su artículo 9.º, declaraba perdido el derecho del censatario que dejase pasar dos años sin satisfacer el canon; consolidado el dominio útil con el directo, y en estado de denunciarse como

valdío por cualquiera. Ahora bien, si los enfiteutas no habian cumplido con el pago de las pensiones; no digo por el término de dos años, pero ni aun por muchos mas, no obstante los repetidos requerimientos que se les habian hecho; si por el decreto citado habian caído por ello, en comiso los campos cencidos, y consolidados por el mero hecho el dominio útil con el directo, ¿en que ha infringido la Ley de enfiteusis el Gobierno, dándoma en pago de mi haber unos campos á que los enfiteutas no tenian ya el menor derecho? ¿No sabian que los efectos de la omision en el pago de las pensiones eran la pérdida de dichos derechos? ¿Porqué los dejaron perder? Lo mismo, y aun con mayor razon puede decirse de los campos cuyos denunciantes no comparecieron á concluir sus expedientes y titularse de propiedad: por que despreciando como aquellos, los llamamientos que por repetidas veces se le hicieron con dicho objeto, se despojaron voluntariamente del derecho que les daban sus denuncias. Es pues claro, que adjudicando el Gobierno á su acreedor campos de esta especie, usó del derecho que le daba la Ley; y que mal ha podido con ello lastimar los derechos de nadie, cuando ninguno tenian ya sus ocupantes al hacerse la adjudicacion. ¿Con que justicia, con que derecho se harian resucitar hoy unos derechos extinguidos, en perjuicio de un acreedor de buena fe? ¿Donde está pues la infraccion tan resalante de todas las Leyes y Decretos vigentes? Esto es lo que creo haber demostrado, no existir á pesar de las aseveraciones contrarias. Si pues el Gobierno usando de su derecho, y sin lastimar los de nadie se ha reintenido de una deuda gravosa para él, por los intereses con que cada dia se iba acrecentando, transiriendome el dominio de unos campos que por tantos años habian sido esteriles para el fisco, y siguieron siendolo, en su mayor parte despues para mí; siendo aun hoy el dia en que me hallo en descubierta de mas de treinta leguas de campo; en virtud de qué principios de justicia, de decoro y dignidad nacional podria sancionarse por la Honorable Asamblea Legislativa la anulacion del contrato que traspasó á mi favor los campos á que me refiero, en pago de una deuda, que por ningun título se podia dejar de

pagar? Los que tal cosa pretenden no se aperiben de que semejante resolucion hundiria para siempre el crédito de la República, sin que alcanzasen á restaurarlo; ni la habilidad, ni los esfuerzos de ninguno de sus Gobiernos.—No hay maravilla, que no pueda alcanzarse con un bien cimentado crédito, en el órden político y administrativo. No hay crédito cuando no se cumplen los contratos, ni se respetan los derechos adquiridos. Un estado en que, ni la justicia de estos derechos, ni el transcurso del tiempo los ponen á cubierto de todo debate, imprimiendoles el sello de estabilidad y firmeza que constituye la confianza y la seguridad, arrastrará constantemente una vida pobre y desmayada. De aquí que las naciones mas poderosas cuiden, en primer termino, de establecer buenas instituciones de crédito como base principal de un solido poder, de la paz y ventura interior y del respeto á que aspiran en el exterior.

Nadie ha conocido mejor estas verdades, que el actual Gefe Supremo de la República; y á ello es debido que uno de los timbres mas gloriosos con que ha ilustrado y sigue ilustrando su vida pública, sea el afan con que ha procurado siempre fundar el crédito del Estado. Séame, sin adulation permitida citar, en comprobacion de esta verdad, el decreto que con fecha 29 de Octubre de 1839 espedio, é hizo publicar en bien de los acreedores del Estado.

«Pesando, dice esta Superior decreto, sobre el Erario Nacional exigencias que en las próximas circunstancias en que se encuentra la República, no pueden ser desatendidas sin comprometer el buen éxito de la sagrada causa que defiende el país, no le ha sido posible el Gobierno realizar el pago de intereses y cuartas partes de letras reformadas mandadas abonar; pero deseando disminuir los perjuicios que sufren los tenedores de estos documentos de crédito, en cuanto sea compatible con los supuestos que experimenta el tesoro público en la crisis actual ha acordado y decreta:

«Art. 1.º Por la Tesoreria Jeneral se satisfará á los que lo soliciten las cuartas partes de letras mandadas pagar y los intereses vencidos «procedentes de letras reformadas, con documentos que se denominarán «BILLETES DE «PREMIO» con el interes que tenga asignado el crédito de que procedan.

«2.º Los billetes de premio serán recibidos por la Colectoria Jeneral en pago de derechos, «y en la misma proporcion que los demas documentos de esta clase.

«3.º Tan luego como las circunstancias lo permitan, se hará la estincion de los billetes de premio que no se hubiesen amortizado del amodo establecido en el artículo anterior, durante la invasion extranjera.

4.º Transcribese á quienes corresponda etc.»

Y á un Gobierno, cuyo Gefe Supremo dictó en otro tiempo providencias tan eficaces para conservar el crédito del Estado, y mejorar la desatendida condicion de los acreedores, se le pide presto su apoyo á una resolucion legislativa que forme contraste; no solo con la transcrita, sino tambien con las que acaban de facilitarle el arreglo de una cuantiosa parte de la deuda nacional!

Nadie mejor que al Exmo. Sr. Presidente de la Republica consta el origen y procedencia de los títulos de crédito que se han ido amortizando, á medida que se me adjudicaban los campos en cuestion. Precisamente sonde las mismas especies que expresa el decreto preinserto; y en verdad que mal podrian tener un valor tan nulo en circulacion, cual supone el articulista, contando á su favor con tantas y especiales garantias de pago y amortizacion.

Esto sentado ¿en qué podria fundarse la Honorable Asamblea Legislativa para dictar la resolucion solicitada por los peticionarios? No en el derecho que estos tuviesen á los campos que se me han adjudicado; como destinado con anterioridad á recomponer servicios á la patria; porque sobre no constar la realidad de esos servicios, ni haber Ley que se los acuerde y especifica y determinadamente designe dichos campos para las supuestas recompensas, no habria mas razon para anular los contratos que me han dado el dominio de los que se me adjudicaron que para anular cualesquiera otros. Y en este caso ¿por qué me elije á mi el articulista por primera victima? ¿Será porque mis derechos sean menos legitimos y dignos de respeto que los de los demas que han tratado con el Gobierno? ¿Donde está la falta de legitimidad? Esto es lo que el articulista no ha demostrado, ni podrá demostrar jamas.

Tampoco, en que lastima derechos preexistentes á favor de los enfiteutas y denunciacion; pues se ha visto que al hacerse me adjudicacion de dichos campos, ya los habian perdido aquellos como efecto legal necesario de no haber pagado en mas de seis años, las pensiones enfiteuticas, los unos; y no haber accedido los otros, á concluir los expedientes de denuncia y escrituras dentro de los diversos plazos que con dicho fin se les habian fijado.

Menos, en la supuesta lesion enormísima; por que todo el mundo sabe, que entre el precio de 1,200 pesos, legua en que se me adjudicaron dichos campos, al de 1,500, fijado por la Ley Patria, no hay la bastante diferencia para constituir, no diré aquella lesion; pero ni aun la enorme que, como es sabido, consiste en vender por menos de la mitad del justo precio. A un cuando hubiese esta lesion, que no la hay, su efecto jurídico seria el de dar accion para pedir su suplemento al justo valor; lo que ya por otra parte no podria tener lugar, transcurrido como está con tanto exceso el cuadrenio que para deducirla ó pedir su rescision senala la Ley comun. A propósito del precio, observaré: que aunque aparece inferior al fijado por la Ley esa inferioridad es mas aparente que real. Lo que en buen metálico pagué al Gobierno por razon de pensiones atrasadas, y cuyo ingreso en areas consta de todos mis títulos (diga lo que quiera, en contrario, el articulista) debe considerarse, mas como un aumento de precio, que como pago de dichas pensiones. Tan es así que el derecho de percibirlos siempre lo hemos tenido por quimérico, y sentencias judiciales ejecutoriadas, no tardaron en confirmar aquel juicio. Hé aqui pues, como no tiene el menor fundamento la objeccion fundada en la supuesta inferioridad del precio. Agreguense á los 1,200 pesos las sumas entregadas bajo el nombre de pensiones atrasadas y se verá como no hay diferencia digna de mencionarse.

No, en fin por el poco valor que tuviesen en plaza los títulos de crédito que se amortizan por dichas adjudicaciones de tierras; razon por la que es una puerilidad, desmentida porque eso es una puerilidad, desmentida por la naturaleza misma de esos títulos, los intereses que devengaban, y las especiales garantias de amortizacion que se les habian

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

asignado. Amortizando el Gobierno, con tierras de pastoreo, dichos títulos equivalían, á redimir al Estado de una deuda gravosa que se acrecentaba aia por día, con un valor muerto, que ni á él, ni á sus acreedores produjo durante muchos años mas que gastos. Hoy mismo; y de ello puedo aducir multiplicados ejemplos, me hallo luchado á brazo partido con los dificultades, que intrínsecos, patrocinados por los mismos hombres que ocasionan tan vergonzosos debates, oponen al reconocimiento de mis incuestionables derechos. Los cuantiosos gastos que tantos litigios me ocasionan: la serie de años pasado sin poder disponer de una parte considerable de mis bienes ¿ no merecen figurar en el balance de las pérdidas ó ganancias del decaído contrato? Los que en vista de la estimación que han empujado á tomar las tierras de pastoreo, miran con envidia el incremento que esta ventaja, bien tardía para mí, hará tomar á mi fortuna, pueden desde luego formar la cuenta de las ponderadas utilidades, y hasta aprovecharse de ellas si gustan. Empiecen por agregar al capital con que socorri al Gobierno en la época á que me llevo referido, los intereses acordados á ese capital, desde entonces hasta hoy. Sumen luego las leguas de campos que se me han dado en pago; esmenlas en el duplo del valor que pueden obtener hoy en venta, comparen y vean quien ganó en la transacción: si yo, ó el Estado. Así alcanzarán á conocer si el hombre á quien molestan tan cruelmente, es digno de compasión ó de envidia ¿ Qué idea no se formará el mundo de un país, en que con tales imperipincias se obliga á hombres laboriosos y honrados á dar cuenta de los negocios que han emprendido, las pérdidas ó ganancias que han reportado con sus capitales, su industria y su trabajo? ¿ Y se quiere que aun país donde esto se tolera, donde no hay lodo que arrojar á la cara de sus autores venga población extranjera que anime y ponga en acción sus inmensas riquezas naturales! Cuanto se hiciese en este sentido será inútil; no dará el resultado que se busca mientras dependa de un quidam cualquiera estar sujeto á tan dolorosas y humillantes explicaciones. Yo bien se que, á escepcion de rarísimos abogados sin clientela ni dignidad; de escribanos sin

puider, y de especuladores sin entrañas, son mirados como desagrado por la jeneralidad pretensiones como las de que se tratan. Pero esto no basta. Es preciso, si el país ha de volver al estado de moralidad y ventura que alcanzó en época no muy lejana, que hombres como el articulista, emudezcan, ó vayan á probar fortuna á otra parte.

Llevo demostrado que el contrato á que el articulista se refiere, lejos de perjudicial ha sido más beneficioso y útil para el Estado de lo que atendidas las condiciones de mi préstamo, debía ser en rigor: que lejos de deber anularse, la justicia, la dignidad y el crédito de la República aconseja que se confirme y se respete. Pero suponiendo que fuese tal cual le pinta el articulista, ¿ sería la Asamblea Legislativa competente, por las Leyes de la República, para conocer y decidir semejante cuestion? Hé aquí la tercera de las tres que senté al principio debían resolverse previamente.

Ateniéndonos á la naturaleza ó índole de los cuerpos deliberantes, cual los vemos constituidos en todos los pueblos modernos, su objeto es prescribir las reglas de conducta ó acción que deben observar los miembros de la sociedad civil; ya sea en sus relaciones mútuas; ya con los poderes públicos, en quienes la sociedad ha depositado el ejercicio de la soberanía en sus diversos ramos. Pero estas reglas, que una ves prescritas y promulgadas, toman el nombre de leyes, son generales: de donde viene al decir, que la ley es una para todos. Ella considera á los hombres en conjunto; y á las acciones, no de concreto, sino en abstracto.

Si las leyes se estableciesen para cada caso particular, establecerían, según dice un célebre publicista, excepciones: crearían un derecho particular, fundarían privilegios; y pondrían á la legislación en abierta pugna con el principio fundamental de la igualdad ante la ley, destruyendo, ademas la unidad social. No hai duda que en las sociedades hai desigualdades necesarias, pero la misma naturaleza que las crea las corrige y atempera, por medio de la razon y el arte. Así la ley, es y debe ser una para todos, y ademas fija y estable como deben serlo la razon de las causas que la han motivado: cuando no tiene este caracter, y cambia á cada paso, sin ra-

zones que justifiquen el cambio, el crédito del Lejislador padece: la confianza en los derechos que ella otorga desaparece del todo, como tambien la seguridad en que estriba el bien público y el privado. Sentados estos principios se puede afirmar, sin temor de ser desmentido, que la H. A. L. no es competente para resolver la cuestion particular que los peticionarios la han sometido. Ora se mire aquel cuerpo deliberante á la luz de los principios establecidos: ora se le considere segun las atribuciones que la Constitución de la República le confiere, su incompetencia es manifiesta.

Tratándose de la validez ó nulidad de un contrato celebrado con arreglo á Leyes preexistentes, no es al Poder Legislativo á quien compete decidir esta cuestion; y si al Poder Judicial á quien por los mas sanos principios del derecho público constitucional compete la aplicacion de las Leyes á los casos particulares. Decidir el Cuerpo Lejislativo de la nulidad ó validez del contrato de que se trata, seria abrogarse las facultades del Poder Judicial, tan libre é independiente como él, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales: seria arrebatarme las garantías que las Leyes conceden á todo habitante de la República de ser juzgado por los jueces y tribunales establecidos, seria en fin crear Leyes de efecto retroactivo, atentatorias de todos los derechos. Cuan contrario sea esto á los principios universalmente reconocidos y adoptados, está al alcance de todos los hombres sensatos. « Poco importa, dice un publicista de fama, refiriéndose á atos de esta naturaleza, que eprovengan de órdenes particulares ó secretas, ni que rayan designados con el de medidas generales ó públicas, ó que se concedieren con el título de Leyes. Estos nombres sagrados, impuestos á tales atos, no cambian su naturaleza, antes por el contrario los presentan mas odiosos á los ojos de la justicia y de la sana razon. No pierden este caracter como se ha dicho, « por que se adornan con el título de atos legislativos, parlamentarios, soberanos ó nacionales. La sociedad entera no tiene derecho para arrebatat al menor de los individuos que la componen ninguna de sus naturales garantías. »

No siendo pues competente la Honorable Asamblea Lejislativa para resolver la cuestion que los peticionarios la han sometido; y siendo evidente que el articulista mismo conoce esta verdad; al alcance de cuantos tienen nociones de nuestro derecho Constitucional. ¿ Como es que desatendiéndose del poder judicial, único competente para fallar sobre negocios de tal naturaleza, se ha cometido no obstante al conocimiento del Poder Lejislativo, cuya mision, es dar Leyes sobre lo futuro, y no fallar sobre atos pasados? La razon es muy obvia. Casados de probar fortuna inutilmente antes los tribunales de la República; y sin esperanza de lograr sus intentos, en virtud de la legislación vigente; que los combata, en vez de favorecerlos, apelloran al arbitrio de alucinar y sorprender para hacerse de un acto lejislativo que, cuando menos, prestase algun apoyo para prolongar los pleitos pendientes. Pero esta tática ha abortado. No habiendo dado el fruto que se buscaba por medio de una resolucion precipitada y sobre tablas, el resultado no puede preocuparme. Compuesta la Honorable Asamblea Lejislativa de cuanto hay en el país de mas ilustrado, recto y digno, tan estraña pretension no puede menos de ser desatendida. De sentir es, no obstante, que precipitadamente y sobre tablas no hubiera sido desechada. ¿ Bajo que punto de vista - podia ser digno de los honores de la discusion de un cuerpo tan elevado y circunspecto?

Demostrado que por punto general, ningún país está obligado á recompensar con bienes nacionales los servicios que sus hijos cumpliendo con un deber sagrado, prestan en favor de la libertad é independencia de su patria.

Que aun cuando hubiera tal obligacion no podia hacerse efectivas dichas recompensas en los campos que por un contrato se me adjudicaron en pago de una deuda sagrada.

Y que la Honorable Asamblea Lejislativa no es competente para decidir sobre la validez ó nulidad de dicho contrato, me iré haciendo cargo de los demás argumentos con que el articulista preconiza y recomienda la justicia que asiste á los peticionarios, clientes suyos sin duda.

Con tono enfáticamente solemne prosigue el articulista:

“Los grandes hechos, como la virtud y el heroísmo son respetados por todos: los gobiernos invasores que dominaron el país en el año de 11 respetaron, no solo á esos patriotas sino que se les dejó en pacífica posesion de los campos en que estaban poblados.”

Nadie respeta mas que yo los grandes hechos; pero de respetar, y no perturbar á los que se ilustraron con ellos en la tenencia de los campos da propiedad pública que ocupaban, á declararlos como suyos en premio de sus servicios, hay una distancia enorme.

¿Qué gobierno no respeta al último de los ciudadanos, cuando por parte de estos no se dá motivo para que se les moleste? ¿Y qué extraño es que no se los perturbase en la posesion de los campos de propiedad pública durante un tiempo en que por efecto de la falta de poblacion y de riqueza pecuniaria, no tenia demanda alguna la propiedad rural. ¿Pero debe inferirse de aquí que los campos perteneciesen de hecho y de derecho á sus ocupantes? Y si así ora ¿que significacion tiene la ley de enfiteusis, que con objeto de utilizar en beneficio del Estado y de la industria nacional, las tierras de propiedad pública, ordenaba repartirlas á dicho título, mediante el pago de un canon ó una pensión anual? ¿Qué significan las diferentes Leyes y decretos promulgados con el fin de facilitar las denuncias y compras de dichas tierras? Si todo esto no significa el reconocimiento del dominio y propiedad que el gobierno tenia en dichas tierras, yo no comprendo lo que puede espresar. Diráse talvez que esas leyes y decretos escluiden los campos ocupados por los peticionarios. Sea enhorabuena, sin embargo de no existir Ley alguna que establezca tales escepciones. Pero entónces, los peticionarios nada tienen ni pueden tener conmigo, ni con mi contrato, desde que las tierras que se me adjudicaron, en virtud de él, son de aquellas, que habiendo sido denunciadas y tomadas á enfiteusis, volvieron al dominio del fisco: las primeras, por no haber los denunciante acudido á concluir sus denuncias y obtener la propiedad; y las segundas por haber caido en comiso y consolidádose el dominio útil con el

directo, por el no pago de las pensiones atrasadas. Si son de esta clase ¿por qué se titulan esceptuados de la Ley coman que no puede favorecerlos? Y si no son de ellos, ¿á que declamar tanto contra un contrato que en nada los atañe, ni puede lastimarlos?

Sigamos al articulista.

“En la primera Presidencia constitucional “estando S. E. el Presidente de la República egreñiéndola como Presidente del Senado, se sancionó con fecha 14 de mayo de 1833 una Ley cuyo artículo 5.º es como sigue.

“La venta de los terrenos en su caso se hará en favor de los enfiteutas.”

Es cierto que el artículo 5.º de la ley que se cita, es tal cual le transcribe el articulista. Pero refiriéndose como se refiere á los enfiteutas, no tiene aplicacion ni puede invocarse en contra de mi contrato, porque ninguno de los ocupantes de los campos que se me transfirieron en su virtud, era enfiteuta, ni tenia ya el menor derecho á ellos. Si los habian tenido y se despojaron voluntariamente de ellos, no pagando las pensiones enfiteuticas, culpanse á sí mismos, y no á la administracion que administran. Muerto un derecho por no cumplir el que le tenia las condiciones de su existencia, es inútil y hasta ridiculo pugnar por su resurreccion en perjuicio de otro adquirente. ¿A qué viene pues citar una disposicion legislativa, sabiéndose que la calidad de enfiteuta que ella se proponia favorecer, no existia de hecho ni de derecho al otorgarse mi contrato?

“En esa misma época (añade el articulista) el Gobierno por un decreto, fecha 23 de Diciembre de 1833, considerando que la circular de 12 de Diciembre de 1831 y el acuerdo de 13 de Enero del siguiente año, se habia constituido garante del mantenimiento de dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, segun lo habia pedido el Fiscal del Estado un dictamen de 3 de Abril de 1830, y ordenó que fuesen adjudicados esos terrenos en toda propiedad á sus poseedores, sobre el derecho que tuvieron propietarios, supuestos ó verdaderos.”

El decreto circular y acuerdo, á que se refiere el autor del artículo se propuso, como expresa el primero, en sus consideran-

dos cortar de todo punto la peligrosa lucha que, á la sazón existia entre poseedores y propietarios de terrenos abandonados en el curso de la revolucion, asegurando á aquellos el tranquilo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo, y las circunstancias, sin defraudar á estos (los propietarios) del derecho que pueda competirles por cualquier título legítimo. No teniendo este decreto, apoyo en ninguna ley preexistente, que facultase al Poder Ejecutivo para hacer semejantes conexiones en perjuicio de propietarios legítimos, cuyos derechos, si aplicacion hubiera tenido tal decreto, se hubieran sacrificado en favor de los agraciados: y estando ademas revocado por leyes y decretos posteriores, es ridiculo citar un acto geruativo que á la profunda injusticia que entrañaba estaba derogado por leyes y decretos posteriores.

Ademas, refiriéndose á poseedores en quienes se suponian derechos adquiridos por la mano del tiempo y las circunstancias; no hallándose en este caso los pobladores de los campos que se me adjudicaron, pues todos eran enfiteutas y denunciante omisos y rebeldes á los llamamientos de la autoridad, se le dá á dicho decreto por el articulista una estension que no tienen por su tenor literal. Es pues claro que aunque no estuviese derogado el beneficio de sus estrañas disposiciones, no podrian alcanzar á los peticionarios si es que estos fueron en algun tiempo pobladores de mis campos.

No cohoco la circular y acuerdo á que se refiere el decreto de 23 de Diciembre de 1833; pero me basta la consonancia que pueda tener con este, para atribuirlo á las mismas circunstancias, que en épocas de reueltas y conmociones civiles, obligan á los Gobiernos á transigir con las exigencias de lospartidos. A estas circunstancias suceden otras, y el imperio de los principios de justicia y de la sana moral echan pronto por tierra la obra de las pasiones tumultuadas.

“En la 2ª presidencia constitucional pro-“sigue el autor del artículo á que, contesto el Senado y Cámara de Representantes con fecha 27 de Abril de 1835 se sancionó una ley cuyo artículo 11 es el siguiente: “En defecto de títulos originales, la propiedad de las tierras se justificará por

“cualquiera de los medios que permite el “derecho; y esa propiedad la tienen igualmente los poseedores de mas de cuarenta años, sin interrupcion”

Yo pregunto á todos los hombres sensatos, que con lo que llevo espuesto han podido formarse idea de la clase de tierras que se me adjudicaron en virtud del contrato del año de 1843 ¿que conexion tiene esta Ley con los ocupantes de aquellos campos? Ella habla de los poseedores de mas de cuarenta años; y mi contrato no comprendia mas que aquellos enfiteutas y denunciante morosos: los usos en el pago de las pensiones enfiteuticas y los otros en la prosecucion de los espeditos de denuncias. ¿En que se parecen los últimos á los primeros? Si eran enfiteutas ó denunciante ¿como podian ser propietarios á título de prescripcion cuarentañera? Y si eran propietarios ¿como es que empeoraron su condicion, haciéndose enfiteutas y denunciante? Ciertamente que esto ofende hasta el sentido comun. Solo el prurito de acumular citas sobre citas de leyes y decretos, para aturdir y sorprender, es que ha podido traer en contra de mi contrato una Ley tan incoherente.

“Con fecha 15 de Junio del mismo año, “continúa el articulista; el Poder Legislativo autorizó al Superior Gobierno para enagenar los terrenos públicos de pastoreo posesidos en enfiteusis en favor de los poseedores que los solicitaren.”

Hé aquí otra cita tan impertinentemente traida como la anterior. ¿Me adjudicó por ventura el Gobierno campo alguno de los posesidos por enfiteutas, que habiendo pagado sus pensiones corrientemente, conservasen aquella calidad cuando se me hizo á mi la adjudicacion? Cítese uno solo - que se hallase en tal caso, y reconozcér el primero, la justicia del cargo.

Sigue el oportuno articulista. “El Gobierno con fecha 27 de Junio de “1835 dió un decreto reglamentario de la Ley de 27 de Abril, favoreciendo en todo á los poseedores y á los enfiteutas.

El decreto reglamentario que se cita merece copiarse literalmente; y es lo que paso á hacer para que se vea hasta que punto la mania de acumular citas, muestra el criterio y la buena fé del autor. Dice así:

«Para reglamentar la Ley sancionada por la Honorable Asamblea General en 27 de Abril último, y evitar los inconvenientes que pueda ofrecer su ejecución, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta:

«1.º Todo denunciante de tierras públicas, es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide «está valuto, ó poseído por el mismo denunciante, ó un tercero; y sin este requisito uno será admitido ni se le dará curso.

«2.º El denunciante será obligado á justificar con citación de los colindantes del campo, la calidad de poseedores de ó de estar avaluto el terreno que solicita; sin estircircunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte con el informe que considere oportuno.

«3.º El denunciante que dentro de ocho meses de hecha la denuncia no presentase concluidas las diligencias necesarias para expedirse su título perderá el derecho que le hubiere dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquiera otro.

«4.º La posesion no interrumpida de 40 años para ganar la propiedad de que habla el artículo 11 de la Ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el Fiscal, por ante los Tribunales competentes.

«5.º La posesion se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarle y comprarle, y no haberlo verificado en oportunidad.

«6.º El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13 de la Ley y la diligencia que esiente para establecer la preferencia, deberá ser firmada por el denunciante.

«7.º Comuniquese. — ORIBE. — Francisco Olambí.»

Por el decreto preinserto se ve, que de infinitas no habla una sola palabra; y en cuanto á poseedores y denunciantes no se en que pueda favorecerlos, el artículo 3º que los condena á la pérdida de su derecho, dejando pasar ocho meses sin concluir las diligencias necesarias para expedirse el título de propiedad; el 4º que sujeta á los po-

seedores de mas de 40 años sin interrupcion, á justificar este hecho en juicio contradictorio con el Fiscal, y el 5º en fin, que declarando interrumpida la posesion, por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado, & por citacion y emplazamiento de los poseedores para denunciar y comprar, reduce á un número artísimo el de los individuos que podrían adquirir por prescripcion.

Y sin embargo, no falta quien sostenga, que campos denunciados para poseerlos á entuusias; obtenidos á este título, y que por omision en el pago del canon entuítico se dejaron caer en comiso, consolidándose el dominio útil con el directo, han sido mal adjudicados á mi favor por el contrato de 1843; que no hay tal comiso ni consolidacion, y si un derecho; salido de las cenizas del anterior, para ser escriturado en propiedad por prescripcion, haya ó no pasado á terceras manos el objeto de ella.

No falta quien Detengome, por amor al país: otras revelaciones lastimarian su decoro haciendo renegar al venerable patriota que dirijo hoy sus destinos, de la esperanza de vencer tantos obstáculos como oponen, dia por dia, á su engrandecimiento las pasiones de uno cuantos orientales, indignos de este nombre.

Prosiguiendo el articulista dice:

«El decreto de 22 de Septiembre de 1837 fija en 1200 pesos el minimum del precio de los terrenos de propiedad pública; por el contrato que se ha publicado en el «Comercio del Plata. Vazquez los compré «á 1200 en reformas militares, polizas y leñas cuyo valor en plaza era el de seis vintenes los cien pesos.»

Es cierto que el precio minimum de las tierras públicas, en la época á que se refiere el autor del artículo, era el de mil quinientos pesos; es tambien cierto, que el de las que se me adjudicaron, á falta de otra cosa que pudiese dar en pago de mi haber, es de mil doscientos; pero no lo es menos, que la diferencia entre uno y otro precio fué llenada con las sumas, en dinero contante, que entregué al tiempo de ser escriturado, por razon de las pensiones que los entuistas estaban adeudando. Mis lectores recordaran haber ya mostrado; que estas cantidades,

se deben considerar como un suplemento del precio á su valor legal. Al menos asi se consideró entónces, en que nos apercebimos de la falta de derecho para exigir de los dueños el pago de los atrasos, supuesta la pama del comiso y la consolidacion del dominio útil con el directo, y asi lo confirmaron despues sentencias judiciales ejecutoriadas. No se me han adjudicado pues dichas tierras por solo los mil doscientos pesos que suenan como precio de cada legua. Agreguense á esos mil doscientos pesos las sumas, no despreciables, que pagué por aquella causa; y vease cual es la diferencia entre el precio realmente pagado, y el tasado por la Ley. Bien que á un cuando hubiera tal diferencia no constituiria; como ya he dicho: no digo la lesion enorme; pero ni á un la enorme. Muy preocupado debe estar el articulista con la idea del bien público, que sin duda cuenta hacer triunfar, anulando mi contrato; cuando no se apercibe de tanto error, de tanta inconduencia, y necesidad de todo género como contiene su artículo. «Que á los títulos de crédito amortizados con las adjudicaciones de esas tierras no tenían en plaza mas valor que el de 1/8 p. & !»

Falso! Nunca tales títulos llegaron, ni podrían llegar á semejarla depreciacion. Los que lo afirman, los confunden con los bonos de la deuda consolidada; y sin embargo la diferencia es inmensa.

Los títulos de crédito, á que me refiero, proceden de sumas reales y electivas suministradas al Gobierno Nacional para urgencias muy perentorias del Estado; y mediante pactos y condiciones que no se podrían eludir: los bonos dimanar de perjuicios de guerra, en su mayor parte supuestos, marchó al abuso que se hizo de la Ley que reconoció el principio de su indemnizacion. Contra la lejitimidad, de estos levantó su voz muchas veces la opinion pública; mientras que aquellos han tenido siempre de su parte, como una deuda de crédito de honor y dignidad nacional. En favor de los unos y para favorecer su crédito y circulacion se decretaron intereses y garantías, que siendo una realidad, facilitaron su curso por algo mas de su valor escrito. En favor de los otros se decretaron en vano medios de amortizacion sin base en las rentas nacionales, y

un interes que, resultando nominal, no pudo preservarlos de su completo abatinamiento y depreciacion. Estos no llenaron necesidad alguna del gobierno; antes por el contrario fueron un obstáculo para que se satisficiera son otras mas urgentes y perentorias. Aquellos, satisficieron necesidades reales, desembarazaron la marcha del Gobierno en dias de penuria y de tribulacion. Los bonos anularon el crédito nacional; mientras que las polizas y demas títulos, lo encumbraron á una altura que no alcanzará jamas. ¿Que paridad puede hallarse entre uno y otros títulos de crédito? ; Y sin embargo se tiene la impudencia de afirmar contra la verdad de los hechos, que están en la memoria de todos, que títulos mirados con tan especial favor por la opinion pública, tratados con tanta predileccion por todas las administraciones, no tenían mas de 1/8 p. & de su valor escrito en el año de 1843; en que la nacion, aunque con una guerra en perspectiva, no tenía cegados ninguno de los manantiales de su crédito y de su prosperidad!

Tanto en buena politica, como en sana moral ningún gobierno puede proceder asi. Véase la Ley de 30 de Abril de 1835, y lo decretos que en su virtud se expidieron así digose si los tenedores de dichos títulos; y faltar á la fé pública no garse á admitirme un pago los valores de que se trata.

Sigue diciendo el articulista.
«Por el mismo contrato, Vazquez se obligó á pagar el canon entuítico y no lo hizo, desde que el gobierno en 1856 comisionó al Sr. Coronel D. Domingo Garcia para que los cobrase á los poseedores del «campo.»

De cuantas falsedades van refutadas, y son muchas, no hay ninguna tan garrafal como esta— Véanse los títulos que se me han expedido por el Gobierno y no se hallará ninguno en que no conste el pago de dicho canon. Desafío al articulista, á que me pruebe lo contrario. Si por la administracion de 1856 se comisionó al Coronel Garcia para hacer esas percepciones, sería para campos diferentes de los mios; yo no adquiri sino una minima parte de los que existian á este título en la República, Pero aunque aquella

comisión se extendiera también á los míos, eso sería un error que ningún perjuicio podía causarme; siendo sabedores, desde mucho antes, los ex enfiteutas que habían dejado de pertenecer al fisco los campos que ocupaban. Contados son los que se negaron á reconocer mis derechos como sucesor del Fisco; y aun estos le habrían también practicado á no ser los consejos del articulista y de comparsa. Dejado ver que estos consejos serian acompañados de la promesa de hacer triunfar sus derechos sobre los míos, median te la módica gasta de no pocos cientos de pesos para gastos judiciales, y la mitad de los campos en disputa. De aqui procede la agitación y la alarma que se nota en toda la campaña, desde que el aumento de valor de las tierras de pastoreo avisó á la codicia curial la existencia de un nuevo manantial que explotar, cual se hizo con la Ley de perjuicios de guerra. ¿Se busca con esto el bien de los interesados? Lo que se trata es *comer y pelear* á costa de los incautos, como vulgarmente se dice.

“Existen mas Leyes y decretos, continúa “el autor del artículo, que favorecen á los “poseedores y enfiteutas; pero no son del “caso citarlas, por que sería una repetición “y por que todos están convencidos que es “toda reservada á la actual administración “salvar á la República y dar protección á “todos sus habitantes haciendo efectivas las “garantías constitucionales.”

Las leyes y decretos que á mas de las citadas con tan pesima oportunidad, dice el articulista existen en favor de los poseedores y enfiteutas, estarán en la imaginación del autor. Las que yo conozco, si bien favorecen á los que de una y otra especie conservaron sus derechos, cumpliendo con las obligaciones correspondientes, condenan á la pérdida de sus derechos á los que en vez de puntuales, fueron rebeldes y omisos, á los reiterados requerimientos de la autoridad — En prueba de ello copiaré literalmente el Superior decreto de 7 de Abril de 1836.

“Habiendo transcurrido, dice este decreto, un año desde la fecha del decreto en “que el Gobierno acordó el término de sesenta días á los denunciados de tierras de “pastoreo para que concluyesen los trámi- “tes prevenidos por la ley hasta obtener el

“título enfiteutico, ó acreditasen, dentro del “mismo periodo por certificados de jueces “competentes el impedimento lejítimo que “tuvieron para no verificarlo; y no habiéndose “dado cumplimiento al Decreto de 4 de abril “de 1835 que conteniasas disposiciones, sin “por 61 denunciantes, entre 793 denuncias “admitidas desde el año de 1831, resultan- “do que 732 de ellas no han concluido los “trámites necesarios para obtener posesion “legal de los campos á que se refieren; visto “por esta desagradable esperiencia que las “consideraciones de la autoridad no produ- “cen fruto alguno y que la tolerancia del des- “precio que sufren sus medidas por parte de “los interesados, ya sea por negligencia des- “cuidado ya por culpable morosidad ó indiferen- “cia de estos, no solo perjudicaria al erario “con el menoscabo de sus rentas territoriales, “sinó á los progresos de la agricultura y “pastoreo. El gobierno ha venido en acordar “y decreta:

“1.º Se concede por último é improrro- “gable plazo el término de 60 días á los de- “nunciados de tierras de pastoreo, cuyos “expedientes hayan sido promovidos antes “del 4 de abril de 1835, á fin de que dentro “de él concluyan sus diligencias pendientes, “liquiden y enteren en cajas el canon que “adeudaren.

“2.º Aquellos á quienes en el curso de “las diligencias que previene la ley se les “hubiese suscitado causa litigiosa ú otro im- “pedimento lejítimo, presentarán por sí, ó “por apoderado en la secretaria del Ministe- “rio de Hacienda un certificado de Juez “competente, en que conste aquel impedi- “mento, y el estado en que se hallen sus “respectivas denuncias.

“3.º Pasado el plazo que se acuerda por “el artículo 1.º de este decreto se considera- “rán nulasy sin valor ni efecto alguno to- “das las denuncias de campos de pastoreo “á que el mismo artículo se refiere, cuyos “interesados no hubiesen obtenido título de “posesion expedido por el Gobierno; ó que “no hubiesen acreditado el impedimento le- “jítimo que tuviesen para verificarlo segun “se previene en el artículo segundo.”

“4.º Los terrenos que resulten valdíos “por reversion al Fisco en los casos á que “se entrase el artículo que precede, serán

“denunciables con arreglo á la ley de 14 de “mayo de 1833, y al efecto se publicará “oportunamente por la secretaria del Minis- “terio de Hacienda una relacion de ellos, “con expresion de las areas y parages que “estuviesen situados.

“5.º Comuníquese por el ministerio res- “pectivo á todas las autoridades políticas y “civiles de los departamentos de campaña; “fijense por el término de 60 dias, en todas “las oficinas de Policía; en todos los Juz- “gados de Paz; y en todas las parroquias de “los mismos departamentos; publíquese “en *El Universal* por 60 dias consecuti- “vos, y dese al registro nacional. — ORTE — “Juan M. Perez.”

Este decreto no solo demuestra que no hay disposicion legislativa, ni acto de go- bierno que favorezca á los poseedores y enfiteutas negligentes en el cumplimiento de los deberes que leyes y decretos anteriores les imponian sino que como dije tantas veces los que apesar de tan enérgicos avisos y llamamientos se mostraron sordos á ellos, nada tienen que pedir ni reclamar, porque el Gobierno dispusiese en el año de 1843, de uno campos á que habian perdido todo derecho por el solo lapso del tiempo.

Mayores tolerancias y miramientos serian ofensivos á los respetos debidos al Gobierno Supremo del Estado.

Y ya que el articulista habla del conven- cimiento en que dice estar todos de que á la actual administración corresponde salvar á la República, dar protección á todos sus ha- bitantes, haciendo efectivas las garantías constitucionales, diremos que si tal es el des- seo jeneral, la peticion ante la Cámara de RR. de que tan apologista se declara, corre riesgo de que sea rechazada. Al menos el articulista mismo, incurriendo en una con- tradiccion grosera suministra los elementos que mas comprometen su triunfo. Salvar la República, dar protección á todos sus ha- bitantes, haciendo efectivas las garantías constitucionales, es lo mismo que hacer de las leyes y la justicia, base fundamental de existencia, de conservacion, de orden y de paz, una realidad, no una mentira. ¿Y donde están las leyes que favorezcan la anulacion de un contrato celebrado hace veinte y tan- tos años con el gobierno de la República?

¿dónde la justicia que despoja de una plu- maña y sin los formas protectoras de los juicios, á un acreedor de buena fé de los derechos lejítimamente adquiridos? Tales procedimientos si tuviesen lugar, que no es po- sible, lejos de salvar la República, dar pro- tección á sus habitantes y hacer efectivas las garantías constitucionales, comprometerian su existencia, difundirian el fundado temor de que tales despojos fuesen el preludio de otros y otros; faltaria la confianza y la seguridad y el pais envuelto en los mas graves conflictos, se veria, sin crédito y sin dignidad, hecho el objeto de la irrision y el escarnio del mundo civilizado. Hé aqui á donde quieren conducir esos falsos apó- stoles de la santidad de las leyes y de la justicia, la tierra en que han nacido; y eso por favorecer á media docena de individuos mas perniciosos al pais que dignos de la protec- cion de sus leyes. No conozco la peticion elevada á la Cámara de RR. ni los individuos que la firman porque ella no ha visto toda- via la luz pública; pero si conozco á los que, mal aconsejados se han sublevado contra mis derechos apelando á los medios mas in- dignos y criminales. Solo ellos pueden tener tanta audacia para poner en cuestion derechos que á su incontestada lejítimidad añaden la sancion del tiempo. ¿Se quiere saber quienes supongo son en su mayor parte, esos beneméritos ciudadanos? Unos hombres que acaso no arrastran la cadena del crimen, por la indigna protección que se les ha dis- pensado en el departamento de su domicilio. Contados serán los que no habrán tenido que hacer con la justicia, ya por reiterados actos de abigeato, ya por rapto de mujeres; ya por su vida inmoral y licenciosa, y ya, en fin, por violencias dignas del mayor castigo. Estos son talvez los ciudadanos que ensalza el articulista como beneméritos y dignos de que, en su obsequio, se sacrifi- quen los derechos adquiridos por un acree- dor de buena fé.

“Cuarenta años de pacifica posesion ga- “rantidos por Leyes y decretos vigentes, “dice el autor del artículo, no pueden ser “derogados por un simple contrato.”

Ya llevo dicho, y el articulista me hace repetir hasta el fastidio, que no habia entre los pobladores de los campos que se me ad-